

K 6 E i
por administración fraudulenta
C.C.C. 55857/2016/2/CS1

S.A. y otro s/ defraudación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de las denuncias de Julián Gustavo L y Celestino G .

Allí L refirió que, en el mes de julio del 2014, firmó un contrato de aporte irrevocable a fideicomiso con Pablo Adrián L M , responsable de la empresa “K 6 E I S.A.”, a fin de ejecutar un proyecto hotelero en la ciudad cordobesa de Villa Carlos Paz. La participación consistía en la inversión de dinero por parte de L para luego recibir, como contraprestación, la cantidad convenida de metros construidos. Así las cosas, L entregó el día de la firma del contrato cuarenta mil dólares y luego comenzó a abonar cuotas de veinte mil pesos durante veintitrés meses. Con el paso del tiempo, el denunciante realizó varios reclamos por los plazos incumplidos de la obra; pero luego constató que ni siquiera se había iniciado la construcción (fs. 2/10 y 56/57).

La presente denuncia se acumuló a la causa iniciada por Celestino G , quien también manifestó haber participado en ese proyecto con una inversión de quinientos cuarenta y cuatro mil pesos, y a su vez, aportó seiscientos veintiséis mil pesos para otro desarrollo inmobiliario similar en la provincia del Chubut, que tampoco se ejecutó (fs. 74/75, 107/116, 173/174 y 318).

El magistrado nacional calificó los hechos como administración fraudulenta y declinó su competencia a favor de la

justicia provincial al entender que allí se firmaron los contratos de adhesión al fideicomiso (fs. 319/321).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que el delito se consumó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que fue aquí donde se realizaron los aportes correspondientes a sendos contratos celebrados con los denunciantes. Asimismo, agregó que la empresa tenía su sede legal y social en esta localidad (fs. 357/358).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 369/372).

Es doctrina de V.E. que si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos: 330:187, entre otros).

En este sentido, advierto que más allá de que uno de los denunciantes haya firmado el contrato de adhesión al fideicomiso en la localidad bonaerense de Pilar y que también allí se ubique uno de los domicilios allanados (fs. 126/127, 138/139, 163 y 196/199), opino que corresponde al juzgado nacional que previno continuar con la presente causa toda vez que fue en esta ciudad el lugar en el que las víctimas efectuaron todas las entregas de dinero, se ubica el domicilio de la empresa fiduciaria, así como un inmueble del imputado del que también

K 6 E i
por administración fraudulenta
C.C.C. 55857/2016/2/CS1

S.A. y otro s/ defraudación

se secuestró documentación (fs. 217/222), es donde se domicilian L y
G y, además, acudieron a hacer valer sus derechos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación